



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

INFORME N° 74/13
H.R. N° 22531

24-IV-15

17:10

54/10

SALA PLENA

SENTENCIA: 123/2014.
FECHA: Sucre, 6 de junio de 2014
EXP. N°: 316/2007.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Empresa Petrolera CHACO S.A. contra la Superintendencia Tributaria General.
PRIMER MAGISTRADO RELATOR: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
SEGUNDA MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Duran

Pronunciado en el proceso contencioso administrativo seguido por la Empresa Petrolera CHACO S.A. contra la Superintendencia Tributaria General.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 194 a 201, impugnando la Resolución Jerárquica STG-RJ/0163/2007 de 13 de abril de 2007 pronunciada por la Superintendencia Tributaria General; la contestación de fs. 253 a 257; la réplica de fs. 261 a 262 y los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I: Que la Empresa Petrolera CHACO S.A., representada legalmente por Mauricio Ocampo Alarcón, interpone demanda contencioso administrativa pidiendo que sea declarada probada, disponiendo la nulidad de la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0163/2007 de 13 de abril de 2007 así como la Resolución Administrativa N° GSH 24/2006 en cuanto a la parte que deniega el traspaso de Bs. 8.078.227 y en definitiva se disponga el inmediato traspaso de la citada suma en base a lo que a continuación se describe:

1. Refiere que la Compañía Boliviana de Petróleo S.A. (BOLIPETRO) procedió a la fusión por absorción de la Empresa Ambas Limited (Sucursal Bolivia), aprobada por Resolución Administrativa N° 09194 de 16 de noviembre de 1999 y posteriormente BOLIPETRO cambió su razón social a Pan American Energy (PAE).
2. Señala que el 6 de octubre de 2003, se protocolizó el Acuerdo Definitivo de Fusión suscrito entre las empresas petroleras CHACO S.A. y Pan American Energy Bolivia S.A. (PAE). Asimismo, el 12 de noviembre de 2003 bajo el N° 0053686 FUNDEMPRESA aprobó e inscribió esa fusión por la absorción de la Empresa PAE, y el 21 de noviembre del mismo año la Empresa CHACO comunicó al Servicio de Impuestos Nacionales esta fusión.
3. Con el propósito de comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales inició la fiscalización N° 124.504



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

correspondiente a las gestiones 1998 y 1999 y posteriormente se emitió la Resolución Determinativa N° 04/2004 de 8 de marzo de 2004 que estableció un reparo de Bs.8.078.297.-, contra dicha resolución la Empresa CHACO interpuso demanda contencioso tributaria en la vía jurisdiccional, ameritando que la Administración Tributaria pronuncie la Resolución Administrativa GDGSC-DTJ N° 189/2005 el 21 de noviembre de 2005, dejando pendiente de traspaso Bs.8.078.297.-, hasta que sea resuelta en esa vía la indicada demanda.

4. Impugnada la citada Resolución Administrativa mediante Recurso de Revocatoria ante la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, esta mereció el pronunciamiento de la Resolución de Recurso de Alzada STR-SCZ N° 0157/2006, que sin ingresar al fondo del petitorio, resolvió rechazar la resolución impugnada, argumentando en uno de sus puntos, que si CHACO consideró que la Administración Tributaria vulneró sus derechos debió impugnar las Resoluciones Administrativas GDGSC-DTJ N° 58/2005 y GDGSC-DTJC N° 189/2005 (resoluciones que dejaron pendiente el traspaso del crédito fiscal observado). Ante tal determinación, la empresa CHACO interpuso Recurso Jerárquico, resuelto mediante Resolución Jerárquica STG-RJ/0163/2007 de 13 de abril de 2007, que confirmó totalmente lo dispuesto, en consecuencia mantuvo firme y subsistente la Resolución Recurso de Alzada.
5. El 24 de abril de 2006 la empresa CHACO envió solicitud a la Administración Tributaria, para que realice el traspaso de los Bs.8.078.297.-, misma que fue rechazada mediante Nota N° GGSC/DTJC/TJ N° 030/2006 de 28 de abril de 2006 y el 21 de julio de 2006 la Administración Tributaria autorizó el traspaso del crédito fiscal IVA por Bs.58.863.245 de PAE a favor de la empresa CHACO, excluyendo el monto de Bs.8.078.297.
6. Con esos antecedentes, expresa que tanto la Resolución de Alzada como la Resolución Jerárquica, no pueden negar el derecho de traspasar la totalidad del crédito fiscal acumulado en la empresa Ambas Limited a favor de la petrolera CHACO, porque no existe norma alguna que así lo establezca, más aún si la empresa accionante cumplió lo que manda la Resolución Administrativa R.A. 05-0041-99 de 13 de agosto de 1999, que es comunicar el domicilio legal del contribuyente a la Administración Tributaria en los 30 días posteriores a la aprobación de la reorganización, no existiendo motivo para que la Administración Tributaria evite el traspaso solicitado en reiteradas oportunidades.
7. Refiere que la Resolución Determinativa tiene carácter declarativo y no constitutivo de la obligación tributaria, porque el hecho de que se hayan emitido la Vista de Cargo y Resoluciones Administrativas en contra de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

la Empresa CHACO, no implican que la Administración Tributaria no pueda realizar el traspaso faltante del crédito fiscal IVA, no pudiendo desconocer este derecho legal de la empresa, ni sujetarlo a procedimiento o condición, máxime si es este (traspaso) no está normado.

8. Señala además, que la Resolución Administrativa GDGSC -DTJ N° 189/2005 en su fundamentación adopta erradamente las Sentencias Constitucionales N°s 0009/2004, 0018/2004, 0076/2004, 535/2005 -R y 1224/2005 -R, toda vez, que las tres primeras están referidas al restablecimiento del proceso contencioso tributario y las otras dos expresan que interpuesto el proceso contencioso tributario, la Administración Tributaria no puede ejecutar ninguna acción en contra del contribuyente. Al respecto, lo pretendido por la Empresa CHACO es el reconocimiento de un derecho que tiene como contribuyente, no es una actuación que vaya en su contra, además que el traspaso del crédito fiscal reclamado no implica que la Administración Tributaria pierda el derecho de fiscalizar más adelante a la empresa, porque la fusión de empresas, traspasa los derechos y obligaciones de la empresa absorbida.
9. También señala que tanto las Resoluciones Administrativas GDGSC-DTJ N° 58/2005 y GDGSC-DTJC N° 189/2005 como la Resolución Administrativa GSH N° 24/2006 de 9 de mayo de 2006 niegan sin fundamento ni respaldo legal alguno a la Empresa CHACO, el derecho de traspasar la totalidad del crédito fiscal IVA de la empresa fusionada Ambas Limited en favor de PAE para el traspaso a la Empresa CHACO, empero ésta última resolución es un acto administrativo por sí, siendo recurrible toda vez que dejó pendiente el traspaso de Bs.8.079,297,- independientemente de cuales hubieran sido los antecedentes para su fallo.
10. Finalmente refiere que el traspaso reclamado, es de pleno conocimiento de la Administración Tributaria, siendo aceptado conforme se constata en el formulario del IVA N° 143, sin embargo no está consignado en la cuenta corriente de la Empresa CHACO.

CONSIDERANDO II: Que corrido el traslado de la demanda, Rafael Rubén Vergara Sandoval, en representación de la Superintendencia Tributaria General, contesta negativamente (fs. 253 a 257), solicitando declarar improbadamente la demanda y mantener firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada con los siguientes fundamentos:

1. En cuanto a que la Resolución Determinativa 04/2004 de 8 de marzo de 2004 tiene carácter declarativo y no constitutivo, tal como sostiene la Empresa CHACO en la demanda contencioso administrativa, se debe tener en cuenta que si bien la Resolución 04/2004 (que autoriza el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

traspaso del crédito fiscal IVA excepto los Bs.8.079.297.-), este es un acto que goza de firmeza, empero la empresa accionante al interponer una demanda contenciosa tributaria en la vía jurisdiccional por el monto observado, impide a la Administración Tributaria pronunciarse al respecto, hasta que la autoridad jurisdiccional emita fallo determinando si corresponde o no la depuración del crédito fiscal IVA y por ende el traspaso o no del referido monto, reclamado por parte de la Empresa CHACO.

2. Respecto a las Sentencias Constitucionales N°s 0009/2004, 0018/2004, 0076/2004, 535/2005 -R y 1224/2005 -R invocadas por el accionante, la Administración Tributaria recurrió a las mismas con el objeto de señalar la reposición de la demanda contencioso tributaria, además indicar su efecto, al existir una Resolución Determinativa que contempla la observación del crédito fiscal de Bs. 8.078.297.- cuya impugnación aún no se ha resuelto en la vía jurisdiccional, motivo que impide a la Administración Tributaria pronunciarse al respecto.
3. Con relación al traspaso de la totalidad de los créditos fiscales que fue de conocimiento de la Administración Tributaria, el 2 de octubre de 2003 Pan American Energy Bolivia S.A. (PAE BOLIVIA) solicitó traspaso de crédito fiscal IVA de Ambas Limited Sucursal Bolivia a su favor motivo por el cual la administración Tributaria notificó a este último con la Orden de fiscalización Integral 124.504 procediendo a la revisión del crédito fiscal acumulado, de cuyo resultado se estableció entre otros reparos que la suma de Bs. 8.078.297.- no corresponde dentro del monto a ser transferido y al no haber aceptado Chaco S.A. la disminución de su saldo a favor, se notificó con la Resolución Determinativa 04/2004, acto que fue impugnado en la vías jurisdiccional a través de demanda contenciosa tributaria.
4. El 6 enero de 2005 solicitó nuevamente se autorice el traspaso de crédito fiscal IVA de la Empresa Ambas Limited a favor de Pan American Energy Bolivia S.A. (PAE) y de ésta a favor de Chaco S.A. por lo que la Administración Tributaria emitió la Resolución Administrativa GDGSC-DTJC 58/2005 de 10 de junio de 2005, por lo cual autorizó el traspaso del crédito fiscal de Bs. 26.995.847 indicando que en traspaso se hará efectivo rectificando la declaración jurada de noviembre 1999 en el formulario 143-IVA, por Bs. 35.074.144.- menos Bs.8.078.297.- observado en la fiscalización integral N° 124.504, lo cual fue aceptado por el contribuyente porque realizó la rectificación correspondiente del importe del crédito fiscal con el descuento de Bs.8.078.297.-, consignando un saldo a favor del contribuyente de Bs. 58.863.245.- en el periodo noviembre de 2003, posteriormente el 21 de julio de 2006 fue notificado con la Resolución Administrativa GSH 24/2006 de 9 de mayo de 2006 que autoriza el crédito fiscal de PAE



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

BOLIVIA S.A a CHACO S.A. por Bs. 58.863.245 rectificando declaración jurada de noviembre de 2003.

5. Consecuentemente, no existe negación del derecho al traspaso del crédito fiscal en favor de la Empresa CHACO, empero mientras que en la vía jurisdiccional la demanda contenciosa tributaria, no sea resuelta mediante sentencia definitiva, la Administración Tributaria está impedida de autorizar el traspaso reclamado toda vez que el objeto de la demanda contenciosa tributaria comprende este derecho de crédito fiscal.
6. Finaliza señalando que la impugnación de las Resoluciones Administrativas GDGSC-DTJC 58/2005 y 189/2005, que resuelven dejar pendiente el traspaso del crédito fiscal de Bs.8.078.297.- corresponde ser evaluada por el contribuyente porque que a pesar de ser un derecho del contribuyente no corresponde a esta instancia dicha valoración, por no ser de su competencia.

CONSIDERANDO III: Que en el presente caso al evidenciar Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la existencia de la instauración de un proceso contencioso tributario que es aseverado por la propia alegación de las partes, no corresponde entrar a resolver el fondo de la causa y más bien pronunciarse sobre dicha situación en los siguiente términos:

Es inexcusable realizar una relación de los antecedentes de la instauración del presente proceso contencioso administrativo, en ese sentido se tiene:

- a) En fecha 16 de noviembre de 1999 la Compañía Boliviana de Petróleo S.A. (BOLIPETRO) procedió a la fusionarse por absorción de la Empresa Ambas Limited (sucursal Bolivia), posteriormente el 28 de septiembre de 2000 la Compañía Boliviana de Petróleo S.A. (BOLIPETRO), cambió su razón social a Pan American Energy Bolivia S.A. (PAE BOLIVIA S.A.) y en fecha 6 de octubre de 2003, se protocolizó el Acuerdo Definitivo de Fusión suscrito entre las empresas petroleras CHACO S.A. y Pan American Energy Bolivia S.A. (PAE) y finalmente, el 12 de noviembre de 2003 bajo el Registro N° 0053686 Fundempresa aprobó e inscribió la fusión por la absorción de la empresa PAE.(fs. 2 a 16 Anexo 1)
- b) El 2 de octubre de 2003 Pan American Energy Bolivia S.A.(PAE BOLIVIA S.A.) posteriormente al cambio de razón social o denominación, reiteró solicitud de traspaso de crédito fiscal IVA que tenía con la empresa Ambas Limited a su favor, producto de la fusión por la suma de 40.528.578, como consecuencia de dicha solicitud y previo a la autorización de traspaso la Administración Tributaria procedió a realizar la fiscalización integral mediante la notificación de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

- la orden de fiscalización integral N° 124.504.- teniendo como resultado entre otros reparos que la suma de Bs. 8.078.297 no corresponde dentro del monto a ser transferido como crédito fiscal acumulado, emitiéndose el 8 de marzo de 2004 la Resolución Determinativa N° 04/2004 contra CHACO S.A. en virtud de la absorción por fusión de las dos empresas citadas precedentemente, posteriormente el 6 de enero de 2005, Chaco S.A. reiteró su solicitud de traspaso de crédito fiscal IVA de Ambas Limited (sucursal Bolivia) en favor de la empresa Pan American Energy Bolivia S.A. y de está a favor de Chaco S.A. por la suma de 40.528.578.
- c) El 10 de junio de 2005 en respuesta a la solicitud de traspaso la administración tributaria emitió Resolución Administrativa 58/2005, donde estableció que de acuerdo a la Declaración Jurada F-134 con Orden N° 0151958 del periodo noviembre de 1999 el saldo de la citada empresa era de Bs. 35.074.144.- de la cual el monto de Bs. 8.078.297 fue observado en la Fiscalización Integral N° 124.504, autorizando el traspaso de la diferencia es decir de Bs. 26.995.847.- previa rectificación de la declaración jurada de noviembre de 1999. El 15 de julio de 2005 el contribuyente solicitó emisión de Resolución Administrativa complementaria al R.A. 58/2005 autorizando el traspaso total del crédito fiscal, solicitud que fue reiterado en fecha 26 de octubre y 5 de diciembre de 2005 (Fs. 271 a 272-287).
- d) El 21 de noviembre de 2005 la Gerencia Distrital de Grandes Contribuyentes de Santa Cruz emitió Resolución Administrativa GDGSC-DTJC N° 189/2005 ratificando la transferencia del importe de Bs. 26.995.847 dispuesto por R.A. 58/2005 manteniendo pendiente el importe observado de Bs. 8.078.297 en Resolución Determinativa N° 04/2004 debido al efecto suspensivo generado por la interposición de demanda contencioso tributaria respecto de la citada Resolución Determinativa. La anterior resolución fue recurrida a través del Recurso de Revocatoria mismo que fue rechazado por proveído GGSC/DTJC/TJ N°077/2005 de 7 de diciembre de 2005 en virtud a que la Resolución Administrativa 189/2005 al ser un acto administrativo definitivo debió ser impugnada a través del recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria, proveído que fue impugnado el 29 de diciembre de 2005 a través de Recurso Jerárquico que mereció Resolución Administrativa 04-0002-06 de 23 de marzo de 2006 que resolvió desestimar el Recurso Jerárquico, al no en contratarse dentro del ámbito de su competencia el acto administrativo definitivo impugnado (fs.125 a 126 Anexo 2).
- e) Luego de producidos las anteriores actuaciones, el 17 de marzo de 2006 CHACO S.A. adjuntado los Estados de Cuenta de Fusión de PAE BOLIVIA S.A. al 31 de marzo de 2003, solicitó la emisión de Resolución administrativa autorizando traspaso de crédito fiscal a su



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

favor, habiendo la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos de la Administración Tributaria emitido Resolución administrativa GSH N°24/2006 de 9 de mayo de 2006 autorizando el traspaso de crédito fiscal por el importe de Bs.58,863.245.- por el período noviembre de 2003. Emitida la anterior resolución nuevamente y por segunda vez el contribuyente CHACO S.A. interpuso recurso de alzada con el argumento de que ilegal e indebidamente se estaba excluyendo el traspaso de Bs. 8.078.297 oportunamente solicitado (fs.300 a 319 Anexo 1 y fs.129 a 130 Anexo 2) y en fecha 7 de diciembre de 2006 la Superintendencia Tributaria Regional de Santa Cruz emitió Resolución Administrativa STR-RCZ/N° 00157/2006 confirmando R.A. N° GSH 24/2006 con el fundamento de que la R.A. 189/2005 fue la que debió ser impugnada y no así la R.A. 24/2006, contra esta determinación CHACO S.A. acudió en Recurso Jerárquico que fue resuelta por Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/163/2007 de 13 de abril de 2007 confirmando resolución de alzada, resolución que es impugnada en el presente proceso contencioso administrativo (fs. 201 a 213 y 312 a 328 Anexo 2).

- f) De los anteriores antecedentes se concluye que ante las reiteras solicitudes de autorización de traspaso de crédito fiscal IVA por la Empresa CHACO la administración tributaria emitió Resolución Administrativa 58/2005, misma que autoriza el traspaso de Bs. 26.995.847.-, del período noviembre de 1999, reteniendo el importe de Bs. 8.078.297.-, a la que el contribuyente solicitó emisión de Resolución Administrativa complementaria autorizando el traspaso total del crédito fiscal solicitado, en virtud de ello se emitió Resolución Administrativa GDGSC-DTJC N° 189/2005 misma que ratifica la R.A. 58/2005 manteniendo pendiente el importe observado de Bs. 8.078.297 en la Resolución Determinativa N° 04/2004 en virtud al efecto suspensivo generado por la interposición de demanda contencioso tributaria.
- g) Consecuentemente se tiene que estas dos resoluciones son las que determinaron la retención del monto observado, (Bs.8.078.297) mismas que fueron impugnadas en sede administrativa vía recurso de revocatoria y jerárquico, resueltas por resolución GSC/DTJC/TJ N°077/2005 de 7 de diciembre de 2005 y 04-0002-06 de 23 de marzo de 2006 que resolvieron desestimar ambos recursos en virtud de no en contratase dentro del ámbito de sus competencias el acto administrativo definitivo impugnado.
- h) En ese sentido la Resolución Administrativa GSH N°24/2006 de 9 de mayo de 2006 que autorizó el traspaso de crédito fiscal de Bs 58.863.245, emitida como efecto de la solicitud efectuada el 17 de marzo de 2006 por CHACO S.A. para el período noviembre de 2003,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

no es la Resolución que excluyó el traspaso del monto observado (Bs. 8.078.297), sino más bien las Resoluciones 58/2005 y 189/2005 respectivamente, debido a ello es que la Resolución N°24/2006 no determina nada respecto al monto observado, de igual forma las resoluciones, 00157/2006 y 0163/2007 emergentes de esta última.

- i) Concluyéndose en definitiva, que la Resolución Determinativa N° 04/2004 que observó entre otros aspectos el monto de Bs. 8.078.297 del crédito fiscal IVA acumulado de la empresa fusionada Ambas Limited Sucursal Bolivia a la empresa ahora demandante, fue impugnada en la vía jurisdiccional en proceso contencioso tributario de conformidad a lo dispuesto en el art. 174 núm. 2) del Código Tributario de 1992 Abrogado (Ley N° 1340), dando por resultado que al haber acudido por esa vía la Empresa CHACO S.A. renunció automáticamente a la impugnación en instancia contencioso administrativa, por consiguiente al haberse activado la vía contencioso tributaria este Tribunal Supremo de Justicia carece de competencia para conocer la presente causa, puesto que por la Sentencia Constitucional N° 0009/2004 de 28 de enero de 2004 se ha declarado inconstitucional por omisión normativa el párrafo tercero del art. 131 del Código Tributario vigente (Ley N° 2492) y puesto en vigencia vía de la impugnación judicial, a través del proceso contencioso tributario.
- j) Acotando a lo ya razonado, no obstante de haberse activado la vía contencioso tributaria, la empresa demandante insistió en sede administrativa respecto al citado monto observado habiéndose impugnado las Resoluciones Administrativas 58/2005 y 189/2005 que a la fecha se encuentran ejecutoriadas.
- k) En definitiva este tribunal no puede emitir pronunciamiento alguno respecto al importe de Bs.8.078.297 observado, establecido en la Resolución Determinativa, en virtud a que el mismo debe ser resuelto en el proceso contencioso tributario instaurado, y por otro lado la Resolución Jerárquica STG-RJ0163/2007 impugnada en el presente proceso emergente de la Resolución Administrativa 24/2006 que aprobó el traspaso de crédito fiscal IVA de Bs 58.863.245.-, en favor de CHACO S.A., que sin embargo a criterio errado de la empresa demandante fue esta resolución la que omitió pronunciarse respecto al citado monto observado, y que es objeto de un proceso contencioso tributario proseguido en instancia judicial; entonces se debe hacer uso de la facultad de declarar de oficio la nulidad de obrados prevista en el párrafo I del art. 106 del Código Procesal Civil (en vigencia anticipada).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 10 de la Ley N° 212 de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia y del parágrafo I del art. 106 del Código Procesal Civil (en vigencia anticipada), en virtud de los fundamentos expuestos **ANULA** todo lo obrado hasta la admisión de la demanda de fs. 212 y resolviendo sobre la demanda interpuesta, **DECLARA LA INAMISIBILIDAD** de la demanda contencioso administrativa presentada por Empresa Petrolera CHACO S.A. contra la Superintendencia Tributaria General de fs. 194 a 201.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

No suscribe el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano constituido como Primer Relator y los Magistrados Jorge Isaac von Borries Méndez y Pastor Segundo Mamani Vilca por emitir voto disidentes.

De igual forma no suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rómulo Calle Mamani
DECANO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Norka Natalia Mercedes Guzmán
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Aññi-Supchi Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

11

DISIDENCIA Exp. 316/2007

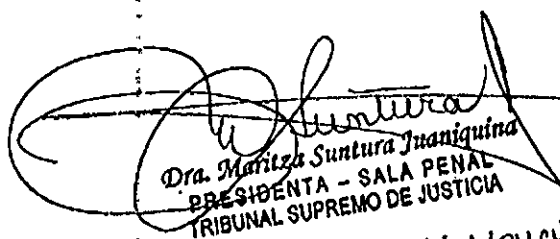
La suscrita Magistrada, presenta voto disidente al proyecto de Sentencia que Anula obrados y declara la inadmisibilidad de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Empresa Petrolera Chaco S.A. contra la Superintendencia Tributaria General, así como el proyecto que declara Probada la demanda, en mérito a los siguientes fundamentos:

De la revisión de antecedentes podemos advertir que la Empresa recurrente, realizó la impugnación de la Resolución Determinativa 04/2004 a través del proceso contencioso tributario, acudiendo a la vía jurisdiccional, conforme el art. 174 de la Ley 1340 (CTB), por lo cual podemos concluir que renunció a la vía administrativa ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, por lo cual esa constituye la vía competente para resolver la presente problemática.

Asimismo, conforme señaló este Tribunal en reiterados fallos al evidenciar que el actor no persigue la impugnación de ninguna resolución que determine tributos o se apliquen sanciones, sino la restitución de Bs. 8.078.297.-, problemática que será resuelta en el proceso contencioso tributario instaurado en la vía jurisdiccional.

Por lo precedentemente señalado se concluye que la decisión asumida por los de instancia, en sentido de que el traspaso de crédito fiscal IVA de la Empresa Ambas Limited a favor de la Empresa Petrolera Chaco, emergente de la fusión por absorción con la Empresa PAE, no puede realizarse hasta que la autoridad jurisdiccional (En el proceso contencioso tributario interpuesto por Chaco), dicte sentencia determinando si corresponde o no el reparo observado (Bs. 8.078.297.-), lo que no significa que la Administración Tributaria desconozca el derecho que tiene Chaco al crédito fiscal de la Empresa PAE; se encuentra conforme a derecho.

Concluyendo que debe declararse Improbada la demanda y por consiguiente firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0163/2007 de 13 de abril.


Dra. Maritza Surtura Juaniquina
PRESIDENTA - SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Solicito a esta disidencia
se adjunte al expediente.